



FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando a la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14947	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000479	19/07/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m. Y se desfija el día tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000479 DE

(19 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947".

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM-0028 del 15 de Enero de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS-, otorgó a la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO, la licencia de Explotación No. 14947, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en el municipio de California, departamento de Santander, con una extensión superficial de 20 hectáreas y 9882,5 metros cuadrados, por un término de duración de diez (10) años contados a partir del 2 de abril de 2007, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional – RMN-

Mediante radicado No. 20179040001542 del 24 de enero de 2017, la titular de la Licencia No. 14947, allegó solicitud de uso de Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través de la Resolución VCT No. 001198 del 28 de junio de 2017, se otorgó el derecho de preferencia para suscribir contrato de Concesión No. 14947, consagrado en el Artículo 46 del decreto 2655 de 1988, a la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO.

Mediante oficio radicado No. 20179040022022 del 16 de agosto de 2017, la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO, en su calidad de titular minero, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 001198 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se concedió el derecho de preferencia.

Mediante oficio radicado No. 20175510038152 del 22 de febrero de 2017, se allegó una solicitud de integración de operaciones de los títulos mineros 0037-68, 0090-68, 0095-68, 0099-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, 14031, 14947, FCC-814, HDB-08001X y HDB-08003X, junto con su respectivo Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

Mediante memorando radicado No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, dirigido al Ingeniero FERNANDO CARDONA, Coordinador del grupo PIN, se remitió la solicitud de operaciones de los títulos mineros No. 0037-68, 0090-68, 0095-68, 0099-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0099-68, 0144-68, 14031, 14947, FCC-814, HDB-08001X y HDB-08003X, con el fin que se realice el estudio por ser de su competencia por estar incluido el Título minero No. 0095-68, el cual es catalogado como proyecto de Interés Nacional- PIN-.

Mediante resolución VSC 000882 del 31 de agosto de 2018, se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC-001198 del 28 de julio de 2017 dentro de la Licencia de Explotación No. 14947, por medio de la cual se modifica el artículo PRIMERO de la resolución No. 001198 del 28 de julio de 2017, quedando así: **"OTORGAR derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión minera No. 14947 consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 a la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.281.923, de conformidad con la solicitud presentada a través del radicado 20179040001542 del 24 de enero de 2017, para mineral metales preciosos en jurisdicción del municipio de California Santander con vigencia de hasta treinta (30) años, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones, iniciando en la etapa de Construcción y Montaje con sujeción a lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 685 de 2001, dentro de una extensión superficial de 21,0004 hectáreas"**. Es importante resaltar que la minuta del Contrato de Concesión se encuentra pendiente de ser suscrita por la titular.

Mediante escrito radicado No. 20199040361362 del 03 de abril de 2019, la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO en calidad de titular de la licencia de Explotación No. 14947, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de la señora YOLANDA BAUTISTA y otras personas indeterminadas, manifestando que estas personas adelantan labores de explotación minera dentro del título, sin autorización del titular.

A través del Auto PARB No. 0373 del 05 de Abril del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha el día 06 de Mayo de 2019 a las 08:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California departamento de Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Mediante Auto PARB No. 0415 del 30 de Abril del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería aplaza y fija como nueva fecha para la práctica de diligencia de amparo, el 17 de mayo de 2019 a las 8:00 am., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California departamento de Santander, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001. Esto es, se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California, el día 02 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m., hasta la 6:00 p.m. del día 06 de mayo de 2019. Igualmente, se fijó aviso en el lugar de la perturbación el día 03 de mayo de 2019. (Ver folios 18-21)

En el informe de Visita técnica PARB- 0052 de fecha 27 de Mayo de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada el 17 de Mayo del 2019, al área del Título Minero No. 14947, en el que se concluye:

"(...) 3. CONCLUSIONES

- La inspección al área de la perturbación se realizó con la presencia de la Querellante, quien es la titular minera. Por parte del querellado no se hizo presente la señora Yolanda Bautista, sin embargo, se encontró en el área de la perturbación a los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, quienes manifestaron verbalmente ser socios de la querellada. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Diana Sanjuan Sanguino y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.
- En el punto señalado dentro de la querella se encontró una bocamina correspondientes a una clavada de 8 m de longitud, donde se desarrolla labores mineras tendientes a buscar vetas de oro para su explotación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

- De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por la querellante, y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero de la licencia de explotación 14947, específicamente hacia la parte Noroeste. Ver plano anexo.
- De acuerdo con la georreferenciación de la bocamina encontrada y una vez revisado el catastro minero se observa que esta no se encuentra dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional, o de hecho. De igual manera la bocamina no se encuentra dentro del título minero 15800, dentro del cual señalaron los querellados estar realizando la labor minera identificada.
- Dentro del componente ambiental se observó una disposición de estériles a manera de vertido libre sobre una ladera del cauce de la quebrada La Baja, el cual no presenta medidas técnicas como taludes o gaviones en la pala. Se observó que los materiales dispuestos en dicho botadero ya alcanzaron la quebrada.
- La labor encontrada (clavada), corresponden a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraban en avance, pero se presentan trabajos en superficie por los cuales se determina que se encuentra activa. Estas labores al encontrarse dentro del título minero 14947 no han sido autorizadas por el por el titular minero.
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área de la licencia de explotación 14947, se presenta una perturbación realizada por los señores Yolanda Bautista, Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, de conformidad con lo señalado por la querellante, por lo cual **TÉCNICAMENTE** se considera **VIABLE** admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

1. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Califomia para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en la bocamina identificada en las coordenadas (N: 1.306.595; E: 1.128.086; Cota 2361) por ser una labor no autorizada por la Agencia Nacional de Minería y por el titular minero; porque el título minero 14947 no cuenta con viabilidad ambiental que le permita el desarrollo de trabajos de minería y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores por realizarse sin un análisis técnico aprobado por la Autoridad Minera y por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, y en especial lo relacionado con la disposición de estiles en una ladera sobre la quebrada la baja, los cuales ya alcanzaron dicho cauce.
- Una vez detenida la perturbación se recomienda requerir al perturbador realizar el cerramiento de la bocamina identificada, con un sistema que impida la caída de personal a ella toda vez que es una labor vertical de gran altura que genera riesgo para los transeúntes de la zona.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo fáctico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizarán los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que suscribió el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

a) Fundamento Jurídico del Amparo Administrativo y su finalidad de conformidad con la Ley 685 del 2001.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio¹, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

¹ Decreto 1533 de 1970. ARTICULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador son jefes de policía en el municipio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con

² De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minal como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

b) Análisis documental del expediente del amparo administrativo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO, titular de la Licencia de Explotación No. 14947, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de YOLANDA BAUTISTA y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en los hechos y las pretensiones de la querrela, en lo siguiente:

"Conforme a una visita realizada, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación minera dentro del área del título, que no han sido autorizadas por su titular. Estas labores las viene realizando la señora Yolanda Bautista (sin identificación conocida), y otras personas indeterminadas.

La actividad ilegal se ubica en el municipio de California – Santander, Vereda Baja, en las siguientes coordenadas:

<i>Íte m</i>	<i>Punto</i>	<i>Coorden ada Norte (X)</i>	<i>Coorden ada Este (Y)</i>	<i>Altur a (msn m)</i>
<i>B M</i>	<i>Bocam ina</i>	<i>1.306.58 8</i>	<i>1.128.08 7</i>	<i>2.30 0</i>

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero

El día 17 de Mayo del año 2019, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA, en donde se hizo presente el querellante.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, donde se realizó desplazamiento hasta el punto señalado por la titular. Así las cosas, el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

En el área objeto de verificación de los hechos perturbatorios, se encontró a los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista realizando labores, quienes manifestaron verbalmente ser socios de la querellada la Sra. Yolanda Bautista y del señor Jesus Santiago Garcia, manifestación que quedó consignada en el acta, así mismo manifestaron que el trabajo que comenzaron a realizar, lo hacen con soporte en un mapa que tienen del título minero No.15800, es decir, que argumentan estar trabajando dentro del referido título, por lo anterior, en la diligencia solicitan las coordenadas del título de la señora Daisy.

Es importante resaltar, que en la diligencia no se logró individualizar a la señora Yolanda bautista y al señor Jesus Santiago Garcia.

La diligencia de Amparo Administrativo se dio por terminada siendo las 10:50 p.m. del mismo día, y se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- Informe de inspección técnica

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

A través de informe PARB No. 0052 del 27 de mayo del 2018, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señaló:

Con relación a las actividades señaladas como presunta perturbación (CLAVADA) y una vez verificada las coordenadas de la bocamina en la herramienta del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería se encuentra que la labor señalada como presunta perturbación se localiza completamente dentro del título minero 14947, específicamente en el sector Noroeste del polígono.

Durante la visita no se encontró actividad en ejecución en la labor minera, toda vez que se encontraba inundada, sin embargo, se encontró personal laborando en superficie realizando labores de disposición de materiales estériles, por lo cual se concluye que esta labor minera se encuentra activa.

Se encontró algunas herramientas como carretillas y palas, no se encontró evidencias de uso de sustancias explosivas en las labores.

Se observó que el personal que se encuentra laborando no emplea elementos de protección personal para la actividad realizada.

Dentro del componente ambiental se observó una disposición de estériles a manera de vertido libre sobre una ladera del cauce de la quebrada La Baja, el cual no presenta medidas técnicas como taludes o gaviones en la pata. Se observó que los materiales dispuestos en dicho botadero ya alcanzaron la quebrada.

Adicionalmente concluyo y recomendó lo siguiente:

•La inspección al área de la perturbación se realizó con la presencia de la Querellante, quien es la titular minera. Por parte del querellado no se hizo presente la señora Yolanda Bautista, sin embargo, se encontró en el área de la perturbación a los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, quienes manifestaron verbalmente ser socios de la querellada. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Diana Sanjuan Sanguino y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.

•En el punto señalado dentro de la querella se encontró una bocamina correspondientes a una clavada de 8 m de longitud, donde se desarrolla labores mineras tendientes a buscar vetas de oro para su explotación.

•De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por la querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero de la licencia de explotación 14947, específicamente hacia la parte Noroeste. Ver plano anexo.

•De acuerdo con la georreferenciación de la bocamina encontrada y una vez revisado el catastro minero se observa que esta no se encuentra dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de hecho. De igual manera la bocamina no se encuentra dentro del título minero 15800, dentro del cual señalaron los querellados estar realizando la labor minera identificada.

•Dentro del componente ambiental se observó una disposición de estériles a manera de vertido libre sobre una ladera del cauce de la quebrada La Baja, el cual no presenta medidas técnicas como taludes o gaviones en la pata. Se observó que los materiales dispuestos en dicho botadero ya alcanzaron la quebrada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"

•La labor encontrada (clavada), corresponden a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraban en avance, pero se presentan trabajos en superficie por los cuales se determina que se encuentra activa. Estas labores al encontrarse dentro del título minero 14947 no han sido autorizadas por el por el titular minero.

•En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área de la licencia de explotación 14947, se presenta una perturbación realizada por los señores Yolanda Bautista, Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, de conformidad con lo señalado por la querellante, por lo cual TÉCNICAMENTE se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

•Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de California para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en la bocamina identificada en las coordenadas (N: 1.306.595; E: 1.128.086; Cota 2361) por ser una labor no autorizada por la Agencia Nacional de Minería y por el titular minero; porque el título minero 14947 no cuenta con viabilidad ambiental que le permita el desarrollo de trabajos de minería y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores por realizarse sin un análisis técnico aprobado por la Autoridad Minera y por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.

•Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, y en especial lo relacionado con la disposición de estiles en una ladera sobre la quebrada la baja, los cuales ya alcanzaron dicho cauce.

•Una vez detenida la perturbación se recomienda requerir al perturbador realizar el cerramiento de la bocamina identificada, con un sistema que impida la caída de personal a ella toda vez que es una labor vertical de gran altura que genera riesgo para los transeúntes de la zona.

Una vez revisado lo anterior procederemos a efectuar el análisis del caso en concreto.

c) Análisis de fondo del caso en concreto

La Licencia de Explotación No. 14947, se encuentra cronológicamente en la etapa de explotación, sin embargo, a la fecha cuenta con derecho de preferencia y se encuentra pendiente la suscripción de la minuta del Contrato de Concesión por parte de la titular. El título minero no cuenta con viabilidad ambiental, motivo por el cual, no se pueden desarrollar actividades de explotación, y mucho menos autorizar el ejercicio de las mismas dentro del área que le fue otorgada, es decir, que técnica y jurídicamente, cualquier actividad de explotación que se efectuó dentro del área del título minero, está catalogada como ilegal, y por ende quien pretenda adelantar estas actividades, será responsable de infringir la normatividad penal, y se expone a las sanciones que tipifican la explotación ilícita de minerales.

Atendiendo a la solicitud de la querellante, la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar la visita de inspección de los hechos perturbatorios en el área del título referenciado por el querellante, en donde se pudo evidenciar, la existencia de una bocamina correspondiente a una clavada de 8 m de longitud, donde se desarrollan labores mineras tendientes a buscar vetas de oro para su explotación; hallazgo que permite verificar los hechos señalados por el querellante, toda vez, que la labor encontrada (clavada), corresponden a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraban en avance, pero se presentaban trabajos en superficie por los cuales se determina que se encuentra activa.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la Administración Municipal, tome las medidas para que se garantice la no ejecución de labores de explotación ilegal de minerales en el área la Licencia de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

Explotación No. 14947, por los señores Ángel Custodio Lizcano, y Wilmer Gelves Bautista, y demás personas indeterminadas, siendo pertinente resaltar que en la diligencia de amparo el señor Ángel Custodio manifestó trabajar en sociedad con los señores Yolanda Bautista y Jesus Santiago Garcia, a quienes no se logró individualizar en la referida diligencia de amparo administrativo. De igual manera, es importante mencionar que estos no cuentan con autorización por parte del titular para explotar y así mismo, es de anotar que el Título Minero no cuenta con viabilidad ambiental.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. 14947, que confirma la perturbación del titular minero en el área objeto de la Licencia de Explotación y que evidencia labores realizadas por los señores Ángel Custodio Lizcano y Wilmer Gelves Bautista y demás personas indeterminadas, es decir, también los señores Yolanda Bautista y Jesus Santiago Garcia, de acuerdo a lo manifestado tanto por el señor Ángel Custodio, como por la querellante, sin embargo, se resalta que estos últimos no se lograron individualizar dentro de la diligencia del amparo administrativo, por consiguiente, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados, y se adelante el decomiso y desmonte de todos los elementos instalados para explotación en la bocamina, de igual forma debe efectuarse el decomiso de los minerales extraídos, de conformidad con lo señalado en los artículos 161, 309 y 306 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la señora **DAISY MATILDE MORENO DELGADO**, titular de la Licencia de Explotación No. 14947, en contra de los Señores **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular minero. *(De acuerdo a las coordenadas en componente técnico del Informe de Visita Técnica PARB No. 0052 del 27 de Mayo de 2019).*

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que no se logró determinar la identidad de quienes desarrollan labores dentro del área del título minero No. 14947, en jurisdicción del Municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde del Municipio de **CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los señores **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que realicen las perturbaciones dentro del área del título No. 14947 y se proceda al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - oficiese al señor Alcalde del Municipio de **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Nobsa el informe de visita técnica de verificación PARB – 0052 del 27 de mayo de 2019.

19 JUL 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14947"**

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora DAISY MATILDE MORENO DELGADO, titular de la Licencia de Explotación No. 14947; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 685 de 2001, al señor Alcalde Municipal de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que informe al Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, del procedimiento realizado dentro del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR al Personero Municipal de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO - Notifíquese a los señores ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO Y WILMER GELVES BAUTISTA y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DECIMO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARB No. 0052 del 27 de mayo de 2019 y del presente acto administrativo a la corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que tome la medida que correspondan de conformidad a lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- que contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Sanjuan - Gestor T1 Grado 7-PARB
Revisó: Maria Claudia De Arcos Leon. Abogada VSC
Filtro: Monica Patricia Modesto. Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Coordinador PAR-Bucaramanga

